



Bogotá D.C., octubre 19 de 2022

10-0810-22

Honorable Representante
Agmeth José Escaf Tijerino
Presidente Comisión Séptima
Cámara de Representantes
comision.septima@camara.gov.co
Ciudad.

Respetado Representante,

La Defensoría del Pueblo en el marco de su mandato constitucional y legal genera acciones institucionales para el abordaje de las violencias contra las mujeres. Bajo su mandato, desarrolla acciones en materia de prevención, atención de las barreras en la respuesta estatal, la promoción de los derechos e incidencia frente a políticas públicas.

Con respecto a su petición, una vez realizada la revisión por diferentes dependencias de la Defensoría y enalteciendo la importancia de este proyecto de Ley por el cual se adopta la Alerta Rosa para enfrentar el fenómeno de la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, hemos realizado respetuosamente unas recomendaciones por parte de la Dirección de Promoción y Divulgación de DDHH, la Defensoría Delegada para la Infancia, Juventud y Vejez y la Defensoría Delegada para los Derechos de las Mujeres y los Asuntos de Género.

La desaparición de mujeres, adolescentes y niñas en Colombia y en Latinoamérica se configura en una violencia basada en género que se recrudece y que lamentablemente no tiene una respuesta efectiva por parte del Estado. Si bien existen mecanismos diseñados para la búsqueda, los mismos requieren de una incorporación clara de procesos, procedimientos y protocolos con enfoque de género.

En 2021 el registro nacional de desaparecidos (RND) reportó 1291 mujeres desaparecidas, mientras que en 2022 se han reportado 1033. Así mismo, de acuerdo con las cifras del Centro Nacional de Memoria Histórica, hasta 2019 cerca del 12 % de las personas desaparecidas en el país eran mujeres. Hasta ese año, el CNMH había documentado 9.272 casos de mujeres desaparecidas.

Así las cosas, el Estado Colombiano conforme a los estándares interamericanos tiene la obligación de prevención de las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas. De igual manera, tiene la obligación de actuar en debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días.

Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Así mismo, deben existir procedimientos adecuados para las denuncias para que éstas conlleven a una investigación efectiva desde las primeras





horas. De igual manera, las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está viva.

A la luz de dichos estándares, se hace pertinente revisar los mecanismos existentes. En el caso de Colombia, existe el Mecanismo de Búsqueda Urgente -MBU- el cual fue concebido como:

“un mecanismo público tutelar de la libertad y la integridad personal y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas. Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que en el mes de febrero del 2022 la Defensoría presentó un informe defensorial sobre el Mecanismo de Búsqueda Urgente -MBU- y el estatuto Jurídico de las Personas Desaparecidas -EJPD- en el que se evidenció la urgente necesidad de desplegar estrategias de comunicación para que este instrumento sea conocido por las víctimas y por la sociedad en general, así como de mantener actualizados a los funcionarios y funcionarias encargadas de activar dicho instrumento ya que, en nuestra opinión, la activación debe ser inmediata, una vez se tenga conocimiento.

Por tanto, es necesario destinar esfuerzos importantes para su difusión como un derecho de las mujeres, adolescentes, y las niñas, así como fomentar procesos de formación a los agentes del Estado que por sus competencias deben intervenir en la activación y búsqueda.

De igual manera, los planes de búsqueda deben incorporar el enfoque de género y responder al complejo entramado de las violencias de género, toda vez que las mujeres, adolescentes, y niñas desaparecidas generalmente son víctimas de feminicidio, trata de personas, violencia sexual y tortura.

Dentro de las consideraciones que son importantes incluir en este proyecto se destacan:

1. La Defensoría del Pueblo recomienda que todos los procesos y procedimientos que se establezcan respecto del presente proyecto de ley, estén armonizados con las disposiciones del Mecanismo de Búsqueda Urgente y la comisión de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.
2. Incluir una perspectiva preventiva que tenga en cuenta la información de la Defensoría Del Pueblo (duplas de género, alertas tempranas) y no sólo aborde la búsqueda posterior. En ese sentido, es necesario incluir en el artículo 10 dentro de la “evaluación de las acciones” un componente de prevención.
3. Respecto del artículo 13; conformación de funciones de la Dirección es determinante incluir dentro de estas la elaboración de planes y políticas de prevención de la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres. Igualmente, para este artículo proponemos adicionar un párrafo que contenga lo siguiente:



“Adelantar una instancia de coordinación mensual, que revise y analice la información proveniente de las entidades que constituyen el comité de coordinación interinstitucional, incluida la Defensoría Del Pueblo, para que, teniendo en cuenta particularmente la información proveniente del sistema de alertas tempranas y del sistema de duplas de género, se tomen las decisiones en materia de prevención, mitigación y eliminación de los riesgos que pueden conllevar a la desaparición de niñas adolescentes y mujeres.”

4. Se recomienda que la Dirección de la Alerta Rosa, así como la Secretaría Ejecutiva sean ejercidas por una única institución cada una, se sugiere que la Dirección repose en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y la Secretaría Ejecutiva en cabeza de la Policía Nacional, lo que permitirá que las decisiones que hayan de tomarse respecto de su activación y ejecución sean de la mayor diligencia y no dependan de varias instituciones, pues ello hará que pierdan la efectividad y eficacia requeridas. De conformidad con las funciones establecidas para cada una de ellas y en razón de sus competencias institucionales.
5. Frente a los equipos locales de búsqueda debe definirse claramente cuál es el equipo técnico especializado en búsqueda de personas desaparecidas conforme a los protocolos internacionales establecidos y a los estándares interamericanos para la búsqueda de mujeres en cabeza de la policía judicial y por otro lado establecer quienes acompañarían de acuerdo a las circunstancias en relación con el enfoque territorial, étnico, etario, de género, entre otros.
6. Sugerimos que se tenga en cuenta la educación para la prevención, y por ese motivo se considera se deben de hacer procesos de formación en espacios protectores como colegios, hogares, hospitales, instituciones, y espacios deportivos.
7. Considerar que ya existe una alerta de este tipo para niños, niñas y adolescentes que infortunadamente no funciona. Por ello, es relevante que este proyecto de ley mejore la eficacia de los procedimientos de búsqueda.
8. Se sugiere incorporar dentro del articulado los principios contenidos en la ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), en especial lo relacionado con la protección integral de niñas y adolescentes, interés superior de las niñas y adolescentes, prevalencia de los derechos de la infancia, así como también los principios que se encuentran establecidos en la Ley 1257 de 2008, en atención a que parte de la población a la que se pretende proteger es menor de edad.

Lo anterior permitiría que en las labores de investigación y búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres, las autoridades competentes promuevan el respeto de las garantías propias establecidas sin distinción alguna y respeto de los postulados constitucionales y legales para que todas estas actuaciones se encuentren ajustadas de manera diferencial y en especial para la protección de niñas, adolescentes y mujeres de comunidades étnicas, con discapacidades, con opciones sexuales e identidades de género diversas, entre otras.



Defensoría del Pueblo

COLOMBIA

Nos Unen Tus Derechos

9. Es importante indicar que las decisiones que se tomen respecto de las afectaciones que sufran menores de edad y mujeres adultas deben surtir procedimientos diferenciados en atención a que, tratándose de menores de edad, las decisiones deben atender su interés superior, la prevalencia de sus derechos y deben contar con la participación activa de las familias. En el caso de las mujeres adultas dicho procedimiento es personal esencialmente.

Espero que estas recomendaciones, puedan ser de utilidad y redunden tanto en el propósito de enriquecerlo en favor de la normatividad vigente como en la institucionalidad que se puede integrar a sus adecuados resultados en beneficio de la población afectada por situaciones como las contempladas en el mismo.

Cordialmente,

Carlos Camargo Assis
CARLOS CAMARGO ASSIS
Defensor del Pueblo

MP

Revisado para firma por: María Fernanda Rangel, Defensora Delegada para los Derechos de las Mujeres y los Asuntos de Género.

Revisado para firma por: Verónica Vanesa Martínez, Defensora Delegada para la Infancia, Juventud y Vejez

Revisado por: Valentina Uribe González- Despacho Vicedefensor *Valentina Uribe*

Revisado para firma por: Luis Andrés Fajardo Arturo- Vicedefensor del Pueblo *Luis Andrés Fajardo Arturo*

Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.